

# Memorándum 40/13

## Exteriorización de Moneda Extranjera

Buenos Aires 3 de junio de 2013

Mediante la ley 26860 publicada en el BO del día de la fecha se instituye un nuevo régimen de exteriorización de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior. A continuación una síntesis de las novedades.

### Título I

#### Creación de instrumentos financieros

Se autoriza la emisión de los siguientes títulos públicos:

- A. Bono Argentino de Ahorro para el Desarrollo Económico (BAADE), registrable o al portador y el Pagaré de Ahorro para el Desarrollo Económico. Ambos instrumentos estarán denominados en dólares estadounidenses y tendrán las demás condiciones financieras que se determinen al momento de su emisión.
- B. Certificado de Depósito para Inversión (CEDIN), también en dólares estadounidenses, será nominativo y endosable, constituyendo por sí mismo un medio idóneo para la cancelación de obligaciones de dar sumas de dinero en dólares estadounidenses y cuyas condiciones financieras serán establecidas.

### Título II

#### Exteriorización de moneda extranjera

#### 1. Sujetos alcanzados (inscriptos o no inscriptos)

- 1.1. Las personas físicas y las sucesiones indivisas
- 1.2. Las sociedades de capital constituidas en el país, entendiéndose como tales a:
  - 1.2.1. Las SA, SCA, SRL y SCS
  - 1.2.2. Las asociaciones civiles y fundaciones que no estuvieran exentas
  - 1.2.3. Las sociedades de economía mixta
  - 1.2.4. Las entidades y organismos públicos que realicen actividad comercial.

- 1.2.5. Los fideicomisos, excepto cuando el fiduciante sea beneficiario<sup>1</sup>.
- 1.2.6. Los fondos comunes de inversión
- 1.2.7. Los establecimientos estables, pertenecientes a beneficiarios del exterior
- 1.3. Cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país o de empresas unipersonales ubicadas en éste;

## 2. Sujetos y conceptos excluidos

- 2.1. No se libera a las entidades financieras ni a la demás personas obligadas, de las obligaciones relacionadas con la ley de prevención de lavado de dinero.
- 2.2. Se excluye a las conductas susceptibles de ser encuadradas en la ley de lavado de dinero. Atento que dentro de dichas conductas se encuentra la ley penal tributaria, se limita la exclusión a los sujetos imputados
- 2.3. Sujetos excluidos
  - 2.3.1. Los declarados en quiebra cuando no se hubiera dispuesto la continuidad de la explotación
  - 2.3.2. Los querellados o denunciados por la DGI o la AFIP por la ley penal tributaria, cuando se hubiera dictado sentencia firme antes de la vigencia de la ley
  - 2.3.3. Los denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con obligaciones tributarias, cuando se hubiera dictado sentencia firme antes de de la vigencia de la ley
  - 2.3.4. Los imputados por lavado de dinero, sus cónyuges y parientes en 2º grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente;
  - 2.3.5. Las personas jurídicas en las que sus autoridades se encuentren comprendidas en los puntos 2.3.2<sup>2</sup> y 2.3.3. Llamamos la atención que no se encuentran excluidas las personas jurídicas cuyas autoridades se encuentren comprendidas en el punto 2.3.4
  - 2.3.6. Los que ejerzan o hayan ejercido la función pública en el Estado (nacional, provincial o municipal)<sup>3</sup>, sus cónyuges y parientes en 2º grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente
  - 2.3.7. Los que no renuncien a iniciar cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con el factor de convergencia (Decreto 1043/2003) o la aplicación de actualizaciones con fines impositivos. Si a la vigencia de la ley ya se hubieran iniciado dichas acciones,

<sup>1</sup> Esta excepción no se aplica a los fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.

<sup>2</sup> Para este caso, cualquiera fuera el denunciante o querellante.

<sup>3</sup> De acuerdo con la ley 25188, se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

los contribuyentes deberán renunciar a las mismas. En estos casos las costas judiciales serán por su orden y el fisco renuncia a cobrar multas.

### **3. Objeto de la exteriorización**

- 3.1. Tenencia de moneda extranjera en el país al 30/4/2013
- 3.2. Tenencia de moneda extranjera en el exterior al 30/4/2013. Queda comprendida la depositada en instituciones bancarias o financieras del exterior, sujetas a supervisión de bancos centrales u organismos similares, o a entidades que consoliden balances con los de un banco autorizado a operar en el país.
- 3.3. Tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior resultante del producido de bienes<sup>4</sup> existentes al 30/4/2013<sup>5</sup>
- 3.4. El valor de cotización a considerar será el tipo de cambio comprador del BNA a la fecha de la exteriorización

### **4. Formas de exteriorización**

- 4.1. Para el caso 3.1: mediante su deposito en entidades financieras dentro de los 3 meses de la publicación de la reglamentación
- 4.2. Para el caso 3.2: mediante su transferencia al país a través de entidades financieras, en el mismo lapso. En estos casos se deberá contar con los siguientes elementos
  - 4.2.1. Respecto de las entidades del exterior en las cuales estén depositados los fondos, un certificado identificando al depositante, el importe depositado y el lugar y fecha de constitución.
  - 4.2.2. Respecto de las entidades receptoras de los fondos, un certificado con datos equivalentes de la transferencia efectuada
- 4.3. En el caso de que la exteriorización fuera efectuada por personas físicas y/o sucesiones indivisas, la misma será valida aun cuando la moneda extranjera se encuentre anotada, registrada o depositada a nombre del cónyuge o de sus ascendientes o descendientes en 1° grado de consaguinidad o afinidad.

### **5. Los fondos exteriorizados tendrán que utilizarse para adquirir alguno de los bonos descriptos en el Título I**

### **6. El monto exteriorizado no estará sujeto a ningún impuesto especial**

### **7. Beneficios**

---

<sup>4</sup> Según nuestro Código Civil son bienes las cosas y los bienes intangibles. Dentro de las cosas están los bienes muebles y los bienes inmuebles. Dentro de los bienes intangibles encontramos a las propiedades intelectuales y a los créditos.

<sup>5</sup> Destacamos que no se explicita que dichos bienes deban estar en el exterior

- 7.1. Quienes exterioricen no estarán obligados a informar la fecha de compra de las divisas ni el origen de los fondos
- 7.2. No quedan sujetos a la presunción de incremento patrimonial no justificado de la ley de procedimiento fiscal
- 7.3. Los socios administradores, gerentes, directores, síndicos, profesionales certificantes y demás responsables, quedan liberados de toda acción civil, comercial, penal tributaria, administrativa, penal cambiaria y/o profesional. Este beneficio no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares,
- 7.4. Eximisiones del pago de los siguientes impuestos
  - 7.4.1. IG, a la transferencia de inmuebles (ITI) y sobre créditos y debitos bancarios (IDCB): el impuesto liberado es el derivado del importe en pesos del monto exteriorizado
  - 7.4.2. Impuestos internos (II) y al valor agregado (IVA): el monto de operaciones liberadas surge de la siguiente ecuación  $ME^6 \times UB^7$ .
  - 7.4.3. Impuesto sobre las ganancias mínima presunta (IGMP), impuestos sobre los bienes personales (IBP) y Contribución sobre el capital de las cooperativas: el impuesto liberado es el derivado del importe en pesos del monto exteriorizado
  - 7.4.4. IG por las ganancias no declaradas obtenidas por los bienes en el exterior
  - 7.4.5. IDCB por la transferencia de moneda extranjera al país y por el deposito y extracción de estas y de las existentes en el país
  - 7.4.6. Quedan excluidas de beneficios fiscales las retenciones o percepciones efectuadas y no depositadas. Correlativamente interpretamos que quedan incluidas las retenciones no practicadas.
  - 7.4.7. Es requisito para obtener los beneficios que los contribuyentes hayan cumplido con la presentación y pago<sup>8</sup> al 31/5/2013 de las declaraciones juradas de IG, IGMP e IBP por los ejercicios cerrados al 31/12/2012
  - 7.4.8. No se establece como se imputarán los montos exteriorizados a los diversos periodos fiscales ni tampoco como se procederá con la diferencia entre el tipo de cambio de 3.4 con el del periodo fiscal al que se impute la eximición del impuesto
- 7.5. La exteriorización efectuada por los sujetos de 1.3 liberara a los socios en la materia imposible que le fuera trasladable
- 7.6. La exteriorización efectuada por los sujetos de 1.1 liberara a las empresas o explotaciones unipersonales de las que fueran titulares.
- 7.7. Las diferencia patrimoniales provenientes de la exteriorización, deberán incluirse en las declaraciones juradas del 2013, a partir de lo

---

<sup>6</sup> Monto exteriorizado

<sup>7</sup> Coeficiente resultante de dividir las operaciones declaradas por el importe de la utilidad bruta

<sup>8</sup> Deberá aclararse la situación de aquellos que optaran por el pago en 3 cuotas del IG y del IBP

cual interpretamos que los bienes exteriorizados quedaban gravados por todos los impuestos.

7.8. En la medida que los sujetos se acojan a los beneficios de este régimen, se dispensa

7.8.1. A la AFIP para efectuar denuncias por la ley penal tributaria

7.8.2. Al BCRA para sustanciar sumarios penales o denunciar penalmente por trasgresión de las normas cambiarias

**8. Se suspende por un año el plazo de**

8.1. Prescripciones para determinar o exigir el pago de impuestos

8.2. Prescripciones para aplicar multas impositivas

8.3. Caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o recursos judiciales

**9. La AFIP reglamentará el régimen**

**10. El Poder Ejecutivo podrá prorrogar los plazos previstos en el régimen.**